

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 230

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: LUIS FERNANDO SALAZAR LONDOÑO

RADICADO: 2022-0010600

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, doce de mayo de dos mil veintitrés.

Se encuentra a despacho la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS FERNANDO SALAZAR LONDOÑO**, iniciada por las señoras **NATALIA VÉLEZ ARIAS y MAIRA ALEJANDRA MALDONADO ALZATE** en representación de las menores **MARIANA SALAZAR VÉLEZ y MARIA ANTONIA SALAZAR MALDONADO**, en calidad de hijas del causante, para resolver sobre su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pretenden los señoras **NATALIA VÉLEZ ARIAS y MAIRA ALEJANDRA MALDONADO ALZATE** en representación de las menores **MARIANA SALAZAR VÉLEZ y MARIA ANTONIA SALAZAR MALDONADO**, el decreto de la apertura de la sucesión Intestada del causante **LUIS FERNANDO SALAZAR LONDOÑO**, fallecido el día 15 de mayo de 2022 en Pereira, Risaralda, el cual tuvo como lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios este municipio.

Manifiesta que el proceso es de mayor cuantía, determinando la competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto.

Ahora bien, analizado el libelo inductor se tiene que la petición reúne los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, razón por la cual habrá de admitirse ordenando lo siguiente:

Téngase a las menores **MARIANA SALAZAR VÉLEZ y MARIA ANTONIA SALAZAR MALDONADO**, representadas por las señoras **NATALIA VÉLEZ ARIAS y MAIRA ALEJANDRA MALDONADO ALZATE**, respectivamente, como interesadas en el proceso, en calidad de hijas del causante, de quienes se entiende aceptan la herencia con beneficio de inventario (num. 4 Art. 488 C.G.P).

Igualmente, emplácese a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en la presente sucesión. Artículo 490 ibídem. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Para el efecto se inserta esta providencia en dicho registro.

Infórmese sobre la apertura de esta causa sucesoria a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"**.

Como medidas cautelares se decretará **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero existentes y

depositadas en cuentas de ahorro o corriente o cualquier otro título bancario o financiero, que posea el causante en el siguiente establecimiento: **DAVIVIENDA SUCURSAL- CHINCHINÁ., para lo que se libraré el oficio respectivo.**

PREVIO al decreto de la medida cautelar respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-26828, se requerirá al apoderado demandante para que indique si lo que pretende es el EMBARGO y SECUESTRO del citado bien, o EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LAS MEJORAS en dicho inmueble; ya que en el escrito de demanda da a entender que es el embargo de las mejoras y en el memorial de medidas presentado aparte, se refiere al embargo del bien.

En cuanto a la solicitud de oficiar a las entidades **FÁBRICA DE CAFÉ BUEN DÍA LIOFILIZADO DE COLOMBIA** y **DAVIVIENDA SUCURSAL CHINCHINA**, dicha petición se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

Finalmente, se reconocerá personería al **DR. JUAN FELIPE ALVARÁN ACEVEDO**, para actuar dentro del presente proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA** de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **LUIS FERNANDO SALAZAR LONDOÑO**, fallecido el 15 de

mayo de 2022, en la ciudad de Pereira, el cual tuvo como lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios este municipio.

SEGUNDO: RECONOCER a las menores **MARIANA SALAZAR VÉLEZ y MARIA ANTONIA SALAZAR MALDONADO**, representadas por las señoras **NATALIA VÉLEZ ARIAS y MAIRA ALEJANDRA MALDONADO ALZATE**, respectivamente, como herederas del causante **LUIS FERNANDO SALAZAR LONDOÑO**, en calidad de hijas, de quienes se entiende, aceptan la herencia con beneficio de inventario (num. 4 Art. 488 C.G.P).

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en la presente sucesión. Artículo 490 ibídem. De conformidad con el artículo 10 del Decreto 2213 de 2022 el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Para el efecto se inserta esta providencia en dicho registro.

CUARTO: INFORMAR sobre la apertura de esta causa sucesoria a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"**.

QUINTO: DECRETAR como medidas cautelares **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero existentes y depositas en cuentas de ahorros o corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, que posea el causante en **DAVIVIENDA SUCURSAL- CHINCHINÁ**. Líbrese el oficio respectivo.

REQUERIR al apoderado demandante, previo al decreto de la medida cautelar respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-26828, para que indique si lo que pretende es el EMBARGO y SECUESTRO del citado bien, o EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LAS MEJORAS en dicho inmueble; ya que en el escrito de demanda da a entender que es el embargo de las mejoras y en el memorial de medidas presentado aparte, se refiere al embargo del bien.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. JUAN FELIPE ALVARÁN ACEVEDO**, para actuar dentro del presente proceso en representación de las señoras **NATALIA VÉLEZ ARIAS y MAIRA ALEJANDRA MALDONADO ALZATE**, quienes a la vez actúan representando a las menores **MARIANA SALAZAR VÉLEZ y MARIA ANTONIA SALAZAR MALDONADO**, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JUEZ